



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 622

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Gómez Tello kevinromero02@hotmail.com
andresgomez@palmira.gov.co
andresitogomezello@hotmail.com
Demandado: Municipio de Palmira - Personería Municipal de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
ventanillaunica@palmira.gov.co
notificacionesjudiciales@personeria.gov.co
info@personeriapalmira.gov.co

Por Auto Interlocutorio No. 557 del 20 de agosto de 2021 se dispuso en el ordinal séptimo *“REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en allegar constancia a esta instancia judicial del envío del escrito de subsanación a las entidades demandadas”*, lo anterior, por cuanto no acreditó soporte del correo enviado a la demandada aportando el escrito de subsanación.

La parte demandante allegó escrito¹, cuyo asunto se lee *“notificación de auto interlocutorio No. 557 de fecha 20/08/2021”*², informando en el mismo, que *aporta nuevamente al despacho los respectivos pantallazos de las notificaciones de la demanda y anexos de la referencia, conforme al auto interlocutorio No. 557 de fecha 20/08/2021, para que se surta los traslados a que hace referencia el artículo 199 y SS del CPACA modificado por el Decreto Ley 2080 de 2021.*

Adicional a ello, en el folio 5 del archivo 09 del expediente digital, se observa mensaje electrónico enviado el 25 de agosto de 2021 al correo ventanillaunica@palmira.gov.co *“citación para diligencia de notificación personal de traslado de demanda”* informando que procede a *“notificar personalmente y correr traslado por medio de correo electrónico el precitado auto interlocutorio No. 557 de fecha 20/08/2021, y a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como dar cumplimiento del envío de escrito de subsanación de demanda”*.

¹ archivo 09 del expediente digital

² Archivo 09 del expediente digital

Así las cosas, esta instancia judicial da por cumplido el requerimiento realizado por la citada providencia, sin embargo, como quiera que se advierte la intención de notificar la demanda, se hace necesario precisar que el artículo 199³ en armonía con el artículo 205⁴, ambos de la Ley 1437 de 2011, establecen que la notificación de estas providencias se surte por la Secretaría del Despacho, quien además deberá notificar a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta célula judicial.

En ese orden de ideas no puede tenerse como válida la presunta notificación realizada por el togado, más cuando en el CPACA no existe norma alguna que le confiera tal atribución, razón por la cual se le advertirá al apoderado del demandante que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice expresamente por esta instancia judicial, pues aquellas pueden dar lugar a equívocos o confusiones, como la presente, que pueden redundar incluso en que se aleguen vicios que afecten el trámite procesal.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá por secretaria a notificar a las entidades demandadas y a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado la admisión de la demanda, conforme al turno que tenga el proceso para esos efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado en el ordinal séptimo del Auto Interlocutorio No. 557 del 20 de agosto de 2021, conforme lo expuesto el presente proveído.

SEGUNDO: TENER por no válida la presunta notificación realizada por el demandante a la entidad demandada, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado del demandante que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice expresamente por esta instancia judicial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

³ "...El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente."

⁴ "La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase con la notificación de la admisión de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, conforme al turno que tenga el proceso para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **431d0080427a09101de41f84df4e3bbab0c9fd2565f22a0bc5844ffaafb3e2bd**
Documento generado en 09/09/2021 01:22:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 623

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00141-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ítalo Zapata
bragoza@hotmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co

El señor Ítalo Zapata, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000107041 Id: 559988 del 2020-04-27 que negó el reajuste salarial desde el año 1997, 1998, 1999 y siguientes, en consecuencia, se condene a reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional, retroactivo, reintegro de las sumas que se generen por concepto de honorarios de abogado y costas procesales, indexación, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 a 195 el CPACA, costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es pertinente precisar que, si bien no se allegó notificación del acto administrativo demandado, ello no es óbice para su admisión, toda vez que dicho soporte se requiere para la contabilización de los términos de caducidad, y el presente asunto versa sobre una prestación periódica, lo que permite accionar en cualquier tiempo, de conformidad con lo reglado en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor Ítalo Zapata, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La parte accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.616.351 y T.P. 191.483 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder otorgado, obrante a folio 34 Pdf del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9b3dc291917caafc1c065c3fd54f4c86c2f81df70c2f9e864790e95df0421e3b**
Documento generado en 09/09/2021 01:22:07 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 624

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00154 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Manuel Eissen Huanri Cahuachi
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El señor Manuel Eissen Huanri Cahuachi, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010094431 Id: 666010 del 22 de junio de 2021, que negó la reliquidación de las partidas computables: duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada, reliquidar la asignación de retiro desde la fecha de su causación y hasta la inclusión en nómina, pagar las diferencias de manera indexada, aplicando de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las citadas partidas, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995 y el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 a 195 ibidem.

Una vez revisada la demanda, se advierte que a folio 28 obra formato de hoja de servicio expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que consta que la última unidad laboral del actor fue el CAI Unicentro MEBOG¹, lo que conlleva a declarar la falta de competencia por este Despacho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Policía Metropolitana de Bogotá. Véase <https://www.policia.gov.co/bogota>

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**".
(Negritas propias)

Es preciso aclarar que el canon citado fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, adicionando en dicho numeral lo siguiente:

"Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

No obstante, el artículo 86 de la referida Ley 2080 de 2021, dispuso:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley". (Negritas propias)

En tal sentido, no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora respecto de la competencia de esta célula judicial, al determinar que en razón del domicilio del demandante le corresponde a este Juzgado conocer del asunto, pues esa regla solo aplica para las demandas que se promuevan a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, el Despacho procederá a remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Manuel Eissen Huanri Cahuachi contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a411149cb708732d82a64602afcd9982566859d54d47578980c8374f4a0ddfa**
Documento generado en 09/09/2021 01:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>